

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-064

Demandante: TIEMPOS S.A.S.

Demandada: COOSALUD EPS S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De lo cual se observa que, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído del 15 de noviembre de 2019, consideró no ser competente, pues las pretensiones de la demanda no superaban los 20 SMLMV, por lo que ordenó remitir las diligencias a los juzgados laborales de pequeñas causas (fl. 177). En tal sentido, este Juzgado sería competente para avocar el conocimiento, en virtud del art. 12 CPT.

De otro lado, se colige que las pretensiones van dirigidas a recobrar las incapacidades que la sociedad demandada, en calidad de empleador, canceló a sus trabajadores adscritos a la EPS demandada, siendo un asunto de seguridad social.

Al respecto, sobre el factor territorial, el artículo 11 del CPT, prevé:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Bajo este contexto, al verificar el Certificado de Existencia y Representación Legal de COOSALUD EPS S.A. (fls. 20-29), se corrobora que el domicilio principal corresponde a la Avenida San Martín, Calle 11 esquina, Piso 8 Edificio Grupo Área - Barrio Bocagrande-Cartagena-Bolívar; por lo que, este Juzgado carece de competencia en razón del lugar, siendo lo pertinente ordenar el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el artículo 11 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

TERCERO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente, a la Oficina Judicial de Reparto respectiva, a fin de que sea remitido a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Cartagena – Bolívar para lo de su cargo.

CUARTO: DÉJENSE las respectivas constancias.

QUINTO: El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EtqvhHN5b1JLkmTzGbf4vf8BQsianLvzfOD7BvI0QKtE6g?e=X73fba

SEXTO: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e6925dad3157133576db9d73933c59b04729a975ecd26e04f532e683e81ed4

Documento generado en 28/06/2020 07:15:40 PM